

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 1377.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1377.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—Aprobados por decreto de hoy las condiciones bajo las cuales la Junta provincial de Beneficencia ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del teatro del Príncipe de Asturias, se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 2 de mayo de 1861.—José Fernández del Cueto.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de las Baleares.

Condiciones con arreglo á las cuales se dá en arrendamiento el teatro del Príncipe de Asturias.

1.º Este arrendamiento tendrá principio dia 1.º de setiembre de 1861 y concluirá en 30 de junio de 1863. Finalizados estos dos años cómicos, podrá renovarse el arrendamiento por uno ó dos años mas, siempre que lo estimaren conveniente ambas partes contratantes.

2.º Cada año desde primero de setiembre hasta el último dia de carnaval deberán funcionar dos compañías: una lírica italiana digna de este teatro y otra española con su correspondiente seccion de baile nacional ó estrangero. En lo restante del año el empresario podrá tener la compañía ó compañías que mejor le convenga.

3.º El empresario se hará cargo bajo inventario de las decoraciones, tripas y demás efectos del escenario. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos estos enseres que deberá devolver al finalizar la contrata, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro, cuyo justiprecio se hará por peritos nombrados por las partes.

4.º La Junta de beneficencia se reservará el palco núm. 1.º y el cuarto donde celebra sus sesiones la Junta directiva de las obras.

5.º También se reservará el palco número 12 de primera fila para la presidencia.

6.º El empresario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden há de ceder cualquiera otros palcos ó localidades.

7.º Cada dia de funcion reservará el empresario hasta las doce, por su precio dos palcos de primera clase: uno á la orden del Escmo. Sr. Capitan general y otro á la del Sr. Gobernador de la provincia.

8.º Para el abono de localidades el empresario dará preferencia en primer lugar á los Sres. abonados que lo hubiesen sido en la última temporada y en segundo lugar á los accionistas que no lo hubiesen estado.

9.º El empresario permitirá la entrada personal y gratuita á que tienen derecho los espresados accionistas.

10.º También permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del edificio á los Sres. Vocales y Secretarios de la Junta de beneficencia, á los de la Junta de vigilancia, conserje y vigilantes del establecimiento.

11.º Igual entrada permitirá al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de teatros y á los demas empleados encargados por el gobierno de conservar el orden.

12.º El valor de la entrada general no podrá bajar de dos reales ni exceder de 4 sin previa anuencia de la autoridad superior de la provincia, á escepcion de la galería superior que podrá fijar el empresario como crea conveniente.

13.º El empresario no podrá poner bandeja en ningun caso, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se desestime la funcion.

14.º En dias festivos que señalará la Junta de beneficencia dará el empresario dos beneficios cada año á favor del hospital, entendiéndose que este establecimien-

to solo percibirá el producto de la entrada general. Las funciones serán elegidas por la Junta, debiendo tener el empresario á disposicion de la misma la tercera parte de los palcos que no estén abonados. Los dias en que tengan lugar estos beneficios no podrá darse funcion por la tarde.

15.º El empresario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta ó de las personas que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio, la Junta podrá encargarlo á otra persona á espensas del mismo empresario.

16.º No podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin anuencia de la Junta.

17.º Tampoco podrá, sin la misma anuencia, agujerear, cortar, restaurar, ni bajo ningun pretexto alterar las decoraciones, tripas, ni efecto alguno del escenario.

18.º El empresario podrá construir de su cuenta las decoraciones y tripas que le convenga para el mejor éxito de las funciones. Concluido el arrendamiento pasará á ser propiedad del hospital todo lo ejecutado al tenor de este artículo.

19.º Durante las horas de funcion deberá mantener encendidos todos los mecheros colocados en la platea, corredores, escenario y demas dependencias del edificio.

20.º La Junta de beneficencia se reserva el derecho de designar al empresario el tramoiista de que deberá valerse, en la inteligencia de que el máximo que este podrá exigir por su trabajo y el de los demas empleados y asistencia del escenario serán 110 rs. diarios en las funciones ordinarias.

21.º No podrá el empresario servirse de aceite para las lámparas y demas luces que requiera la escena.

22.º La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demas localidades.

23.º El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones

vigentes.

24.º Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion. El precio se espresará por letras y no por guarismos.

25.º A cada uno de dichos pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha depositado en la Tesorería de Hacienda pública diez y seis mil reales en calidad de fianza, sin cuyo requisito no será admitido; concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, escepto el mejor postor que no podrá hacerlo hasta la conclusion del contrato.

26.º El tipo para la subasta queda fijado en treinta mil reales anuales.

27.º La subasta tendrá lugar á la una del dia 31 de mayo próximo ante la Junta de beneficencia.

28.º Los licitadores deberán echar precisamente las proposiciones en el buzón establecido en el patio del Gobierno de provincia á cuyo servicio estará esclusivamente destinado desde el dia 28 del espresado mes hasta la hora del remate. En el momento de dar la una se extraerán del buzón los pliegos que contenga.

29.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

30.º Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que se presenten por cualquiera otro conducto que el señalado en el art. 28 de este pliego de condiciones.

31.º Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

32.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de esta solamente.

33.º El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

34.º Este arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario

tario satisfacer el salario correspondiente, el de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estiende una y otra, y además el registro de hipotecas. Palma 26 abril de 1861. — El Presidente — José Fernandez del Cueto. — P. A. de la J. — Miguel Garau, secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se ofrece á tomar en arrendamiento el Teatro del Principe de Asturias propio del Hospital de esta provincia por el alquiler de reales anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 1378.

JUZGADO MILITAR DE MARINA
de la provincia de Mallorca.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de diez y ocho de marzo último, se saca á pública licitacion el acopio de las jarcias necesarias con destino al armamento de las fragatas de hélice «Triunfo», «Carmen» y «Patrocinio», bajo el pliego de condiciones formado al efecto que con la nota de dichas jarcias y sus valores y modelo de proposicion, se halla inserto en la Gaceta de Madrid, de 13 del actual mes número ciento tres y está de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital para noticia de los licitadores. Y para el remate simultáneo que ha de tener lugar por pliegos cerrados ante la Junta Consultiva de la Armada en la Corte y la Económica de este Departamento se ha señalado el dia 16 de mayo del corriente año á la una de su tarde á donde podrán acudir los enunciados licitadores. Cartagena 16 de abril de 1861. — Antonio Estrada. — Por mandado de S. E., José María de Tapia. — Es copia. — Muller.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M. — Escelentísimo Sr.: El Esmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo siguiente:

«Esmo. Sr.: S. A. R. la Serma. señora Infanta Doña María de la Concepcion se halla gravemente aquejada, despues de dos dias de convalecencia regular, de síntomas de carácter nervioso, que son con frecuencia precursores de una afeccion profunda del cerebro. Lo cual, prévia la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 28 de abril de 1861. — El Duque de Bailén. — Esmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 29 de abril.)

Primera Secretaría de Estado. — Escelentísimo señor. — El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa en el mismo estado de escitacion nerviosa, sostenido por la denticion laboriosa.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de abril de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Esmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruc:ion pública. — Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de testo, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura de las Escuelas de primera enseñanza el titulado *El Camino de los Santos; Coleccion de pensamientos, preceptos y consejos*, traducida por una señora, é impreso en Madrid en el corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 13 de abril de 1861. — Corvera. — Señor Director general de Instruccion pública. (Gaceta del 30 de abril.)

Instruccion pública. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á las Escuelas industriales superiores de Barcelona, Sevilla y Valencia para admitir á exámen de fin de carrera de Ingenieros mecánicos ó químicos á los que lo solicitaren y reunan los requisitos que están prevenidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Instruccion pública. (Gaceta del 28 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Esmo. Sr.: De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, y para los efectos que puedan convenir en el Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Teniente general D. Fernando Cotoner y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior y Presidente de la Audiencia Chancillería de la isla de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 25 de abril de 1861. — El Director general, Augusto Ulloa. — Sr. ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sentencia. — En la villa y corte de Madrid, á 23 de febrero de 1861:

Vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision expedida en 28 de julio de 1860 ha tomado el Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico D. Manuel de Lara y Cárdenas al Teniente general D. Fernando Cotoner y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador Capitan general de la isla y Presidente de la Real Audiencia desde 28 de enero de 1857 hasta 13 de julio de 1860; á los Generales segundos Cabos D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que le sustitayeron accidentalmente en el mando; á los Asesores D. Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro de Oña, don Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, y á los Secretarios de Gobierno D. Francisco García, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomas Rodrigo; en cuyos autos el Juez comisionado dictó uno en vista en 3 de noviembre del referido año de 1860, declarando no resultar cargo alguno contra el espresado Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon y que ántes bien se habia justificado plenamente que durante su mando llenó de la manera mas cumplida y satisfactoria los deberes todos que le imponian las leyes, como Presidente de la Real Audiencia y Gobernador superior de la isla, usando bien y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en beneficio de los habitantes de aquella y del mejor servicio de S. M. la Reina, haciéndose por lo mismo acreedor á que esta augusta Señora se digne contarle en el número de sus mas buenos y leales servidores y tener presentes sus relevantes méritos y servicios:

Que asimismo no aparecia cargo alguno contra D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que como Generales segundos Cabos sirvieron accidentalmente aquellos cargos, el primero desde 16 de marzo hasta 10 de mayo de 1857, y el segundo desde el 8 de marzo al 6 de mayo de 1859, con motivo de haber salido á la visita política de los pueblos de la isla, y que por el contrario los desempeñaron con la misma fidelidad y diligencia:

Y por último, que tampoco aparece cargo alguno contra sus Asesores, D. Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro Oña, D. Alfonso Linares y don Demetrio Santaella, ni contra sus Secretarios D. Francisco García, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomas Rodrigo, declarando por consiguiente todas las costas de oficio;

Oido el Sr. Fiscal, dijeron que debian confirmar y confirmaban el referido fallo, dictado por el Juez comisionado en 3 de noviembre de 1860, declarando tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad; y mandaban se remita copia certificada de ambas sentencias al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, á los efectos oportunos.

Por lo cual así lo proveian, mandaban y rubricaban. — Está rubricado por el señor Presidente de la Sala y Ministros anotados al margen. — Licenciado Mariano Fernandez García. — Es copia. — El Director general, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 30 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.

Esmo. Sr.: De conformidad la Reina (Q. D. G.) con lo que V. E. propone en en carta núm. 813, de 22 del actual, se ha servido disponer se recomiende á las dependencias de los diferentes ramos de la Armada la adquisicion de la obra que acaba de publicar D. Alejandro Bacardi, titulada «Diccionario del derecho marítimo de España en sus relaciones con la marina mercante.»

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de esa corporacion y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1861. — Zavala. — Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Armamentos.

Esmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 780, á que acompañan los expedientes de subastas verificadas en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para surtir de anclas, cadenas y jarcias de alambre á los arsenales de los mismos; y enterada S. M., y en vista de que en los citados expedientes aparece como mas ventajosa la proposicion presentada por D. Alejandro Blazquez, se ha servido con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del pliego de condiciones, adjudicar definitivamente este servicio al espresado D. Alejandro Blazquez,

Y de Real orden lo espreso á V. E. para noticia de esa Junta y demas efectos, devolviéndole los expedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1861. — Zavala. — Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 27 de abril.)

SUPREMO
tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Resultando que contra el espresado fallo de la Audiencia interpuso en tiempo don Manuel Otero y Porras recurso de casacion fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; alegando, en cuanto á la causa sétima, que se habia declarado que el menor don Naniel Otero y Gonzalez era hijo natural suyo, y que ni el Juzgado ni la Sala tenian competencia para hacer esta declaracion en unos autos ó expediente de jurisdiccion voluntaria; y diciendo, en cuanto á la causa segunda, que el menor no tenia personalidad porque no habia acreditado su cualidad de hijo natural en la manera debida, que era por reconocimiento del padre consignado en la partida de bautismo, en escritura ó testamento, ó por sentencia ejecutoria dictada en juicio competente;

Y resultando que admitido el recurso, se hizo por el D. Manuel el depósito de 2.000 rs. que previene la ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío: Considerando que por el art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, para decretar alimentos provisionales á quien ten-

ga derecho á exigirlos se requiere; además de petición escrita, justificación cumplida del título en cuya virtud se pidan y aproximada del caudal de quien deba darlos:

Considerando que D. Manuel Otero y González, no solo pidió por escrito los alimentos provisionales y alegó que era hijo natural de D. Manuel Otero y Porras, sino que, á falta de los medios probatorios que este reputa únicos, adujo pruebas para justificar el tít. con otros supletorios, observando en la reclamación las reglas que en dicha ley se establecen:

Considerando que decretados los alimentos en vista de las pruebas que se dieron, el recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1013 no procede, porque D. Manuel Otero y González ha justificado el tít. de su solicitud, en lo cual consiste su legitimidad personal para los efectos de este expediente:

Considerando que la otra causa en que se funda el recurso es la incompetencia de jurisdicción, y que sin embargo de haberse declarado ciertos derechos en la sentencia de 8 de junio dicha causa tampoco es procedente, porque concretándose la declaración al expediente de jurisdicción voluntaria y reservándose en ella á los interesados su derecho para usar de él en juicio ordinario, es evidente que obró la Sala dentro del círculo de sus atribuciones cuando la confirmó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Otero y Porras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 14 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 13 de abril de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes y en la Real Audiencia de la Coruña por Pedro Prieto y otros con José Rodicio y consortes sobre redención de unos foros:

Resultando que á consecuencia de la Real orden de 6 de octubre de 1848 José, Pedro, Adrian y Benito Rodicio, redimieron en 1851, por sí y á nombre de los demás foristas, las rentas que pagaban á la Hacienda pública, como subrogada en los derechos del extinguido priorato de Santa Cristina de Sil:

Resultando que por despacho expedido en 13 de diciembre de 1853 por el Administrador de Hacienda en Orense fueron requeridos de ejecución los enfiteutas pagadores de rentas á dicho priorato, comprendidos en la redención solicitada, por sus apoderados José Rodicio y consortes, con testando, entre otros, los hoy demandantes

que se obligaban para siempre á pagar á aquellos como apoderados de los forales las rentas que les correspondiesen, con renuncia de sus derechos á la redención; otros que pagarían las suyas á los mismos, y otros que estaban prontos á redimir sus porciones:

Resultando que, á consecuencia de reclamación de los mismos José Rodicio y consortes, el Gobernador de la provincia, después de oído el informe de la Administración, mandó al comisionado hiciera saber á los comprendidos en la redención que no habían pagado sus cuotas respectivas, ni cedido sus derechos, que verificasen lo uno ó lo otro inmediatamente, y que si tenían motivo para no hacerlo, lo manifestasen dentro de un término breve:

Resultando que requeridos varios interesados contestaron la mayor parte que renunciaban á la redención y se obligaban á pagar la renta; otros que ni redimían por entero, ni pagaban la parte que les correspondiese de lo que se adeudaba en administración del último tercio, ni tampoco prorataban de su cuenta, y si solo redimirían sus rentas; otros que estaban prontos á redimir las suyas, y alguno que pagaría mientras no lo hiciese de su parte:

Resultando que habiendo acudido al Gobernador civil en 23 de octubre de 1857 Dionisio Rodicio, uno de los demandantes actuales, por sí y á nombre de los contribuyentes por 5 de los foros redimidos en 1851, con la solicitud de que José Rodicio y consortes les diesen participación y admitiesen el capital respectivo á cada uno de ellos, con abono de los frutos ó rentas pagadas, se pasó á informe de la Administración principal de Hacienda de Orense, que opinó no podía negarse á los pagadores de las rentas el derecho de participación, debiendo los sujetos que á nombre de ellos las habían redimido admitirles colectivamente el capital respectivo á la cuota de cada enfiteuta para que quedasen libres del canon y se realizase en todas sus partes el espíritu de la ley; y se abstuvo de emitir dictámen sobre la admisión de frutos pagados hasta entónces por ser cuestión privativa de los Tribunales de Justicia, adonde podían acudir los interesados toda vez que la Hacienda estaba satisfecha de la redención.

Resultando que habiéndose conformado el Gobernador con el dictámen anterior, que comunicó á Dionisio Rodicio, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes en 29 de marzo de 1858 Pedro Prieto y otros 82 coenfiteutas, uno de ellos el Dionisio Rodicio, pidiendo se condenase á José Rodicio y demás redimistas de los forales de 1851 á que liquidasen y admitiesen con presencia de documentos fehacientes el importe parcial de la renta con que cada colono contribuía al ex-priorato de Parada, tomándolo en cuenta la renta sucesivamente percibida; alegando para esto último, pues lo primero no es objeto del actual recurso de casación que pedida la redención á su nombre y no existiendo renuncia formal suya, sino por el contrario su voluntad de redimir, era consiguiente que las rentas vencidas debían tomarse en cuenta del importe de la porción respectiva de cada uno, cuya participación con dichos redimistas no podía negárseles por haberlas percibido en su nombre:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, fundados en que no todos los foros que comprendía la demanda fueron redimidos, y en que para los demás invitaron á los coenfiteutas á contribuir con su respectiva parte, lo cual hicieron algunos renunciando los demás el beneficio, por lo que los esponentes verifica-

ron la redención de su cuenta y con su dinero, adquiriendo el dominio y con él los frutos civiles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de febrero de 1859, por la cual, estimando en lo principal la demanda declaró no ser de abono para los demandantes la renta percibida por los demandados; y que este fallo lo confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de setiembre siguiente, excluyendo de la liquidación un foro cuya escritura de venta se había presentado en aquella instancia;

Y resultando que contra el segundo extremo de ese fallo ó la declaración de no ser de abono la renta percibida por los demandados interpusieron los demandantes recurso de casación, fundado en que, limitándose la sentencia á declarar á cada porcionista el derecho á redimir su parte, desatiende las consecuencias legales que nacen de ese derecho respecto de las rentas satisfechas indebidamente desde que los demandados hicieron la redención, no mandando se les tomen en cuenta á los recurrentes al tiempo de verificar la suya respectiva, y se ha contravenido á la doctrina inconcusa admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de no ser estos los que dan derecho á los litigantes, sino los que se los declaran por actos anteriores; y se han citado además en este Supremo Tribunal como infringidas las leyes 3.^a, tit. 14 de la Partida 5.^a toda vez que estando probado en autos que Rodicio y consortes redimieron en su nombre y en el de los demás pagadores de censo, no pueden considerarse las cantidades que les entregaron los recurrentes sino en cuenta de los plazos de la redención; y las 29 y 37, tit. 15 de la misma Partida, que, aplicadas á este litigio, acreditan de igual modo que dichas cantidades deben ser admitidas en parte de pago de la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el principio de que los Tribunales no dan derechos, sino que únicamente los declaran, aparte de no ser propiamente una doctrina de jurisprudencia, sino mas bien un axioma ó máxima incontrovertible no se invoca con oportunidad en este caso, en que el Tribunal sentenciador se ha limitado precisamente á declarar si la entrega de ciertas cantidades ha de imputarse en pago de un capital debido ó de sus rentas ó pensiones:

Considerando que tampoco se invoca oportunamente la ley 3.^a, tit. 14 de la Partida 5.^a, porque la última de sus disposiciones, única en que podría hallarse alguna analogía con el caso concreto de este pleito, se ha respetado exactamente, admitiendo á los recurrentes á participar de los beneficios de la redención de los foros hecha por los demandados, y el pago de las rentas ó pensiones, objeto determinado del recurso, no se ha realizado mas que por aquellos que debían hacerlo;

Y considerando que cuando se paga debiendo y con conocimiento de lo que se paga, no se puede alegar que se ha hecho con error, porque el acreedor no abone aquel pago en cuenta del capital, y si de la renta ó pensión, no siendo por lo mismo aplicables al caso las leyes que tratan del pago hecho por error ó indebidamente, cuáles son la 29 y 37, tit. 14 de la Partida 5.^a, aunque citadas equivocadamente como del tit. 15, que no comprende mas que 12 leyes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Pedro Prieto y sus socios

en este pleito contra la sentencia que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña dictó en 24 de setiembre de 1859, y les condenamos al pago de las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, librándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo señor don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de abril de 1860.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 18 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala primera de la audiencia de su territorio ha seguido Doña María de la Concepcion Rojano, vecina de Tenancingo, en la República de Méjico, con Doña Francisca Montero, sobre propiedad de los bienes que correspondieron á los vínculos fundados por D. Juan y D. Pedro Fernandez y D.^a Francisca Medina; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que interpuso la demandada Montero contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 11 de abril de 1856 Doña María de la Concepcion Rojano entabló demanda para que se declarase que la pertenecían todos los bienes de los citados mayorazgos, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo con obligación de reservarla al inmediato sucesor, y se condenase á Doña Francisca Montero, que los poseía, á que los dejase libres y á su disposición con los frutos que hubiesen producido ó debido producir desde que los detentaba, á cuya demanda acompañó varios documentos expedidos en la República de Méjico:

Resultando que contestada la demanda por Doña Francisca pidiendo que se la absolviese de ella, con imposición á la parte actora de perpetuo silencio y las costas, y puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba por 10 días comunes, y luego se concedió el extraordinario ultramarino de ocho meses:

Resultando que la Doña Concepcion pidió para su prueba el cotejo de los documentos y la ratificación de los testigos de una informacion que había presentado, y que para ello se librasen exhortos á los Jueces de letras de Méjico y Tenancingo; cuya solicitud fué estimada, y en su virtud se dirigieron á la espresada República los despachos pedidos con las legalizaciones correspondientes:

Resultando que posteriormente la misma Doña Concepcion pretendió la suspensión del término de prueba por las dificultades que había para presentar y obtener el cumplimiento de los exhortos en Méjico, atendidas las circunstancias de este país y el estado de sus relaciones con España; y á pesar de haber impugnado Doña Francisca Montero esta solicitud, se suspendió el término probatorio indefinidamente, y luego se alzó la suspensión á instancia de la misma Doña Concepcion Rojano, que de-

mostró haber cesado las causas que la motivaron, presentando diligenciados los despachos referidos:

Resultando que despues dealzada dicha suspension propuso Doña Francisca Montero la prueba que estimó conveniente, solicitando que para practicarla se librase exhorto á las Autoridades judiciales de Tenancingo y Méjico, lo que así se hizo: que luego pidió Doña Francisca nueva suspension del término de prueba, y no fué estimada; y que mas adelante se devolvió sin diligenciar el despacho, porque le faltaba la legalizacion de la firma del subsecretario de Estado:

Resultando que conferido traslado á la misma Doña Francisca del alegato de bien probado de Doña Concepcion, solicitó que esta evacuase ciertas posiciones: que el Juez de primera instancia denegó esta petición; y la Audiencia, revocando el auto, declaró haber lugar á la admision de las posiciones, y que se librase al efecto el oportuno exhorto, pero sin que se detuviera el curso de los autos si alguna de las partes pedia su continuacion:

Resultando que á instancia de D.^a Concepcion se siguió el pleito, pronunciándose sentencia á favor de la misma en 12 de enero de 1860; y admitida la apelacion que Doña Francisca interpuso, solicitó al mejorarla que se recibieran los autos á prueba en la segunda instancia para practicar la que propuso en la primera, y que la Doña Concepcion evacuase las posiciones que tenia articuladas.

Resultando que por auto de 7 de mayo se negó el recibimiento á prueba, y se mandó librar exhorto para la declaracion por posiciones sin que se detuviese el curso del pleito, de cuya providencia interpuso súplica que no se le admitió:

Resultando que en 18 de junio se dictó sentencia definitiva declarando que los bienes de los tres vínculos que se litigan corresponden á Doña María de la Concepcion Rojano, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con obligación de reservar esta para el inmediato sucesor, condenando á Doña Francisca Montero á que los deje á libre disposicion de aquella, y la abone las rentas que han producido ó debido producir desde la contestacion á la demanda, imponiendo á la misma Doña Francisca las costas de la segunda instancia, y alzándole la imposicion de las de la primera que contenia la sentencia apelada, la cual confirmó la Sala en lo que fuese conforme, y revocó en lo que no lo fuera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo Doña Francisca Montero recurso de casacion, fundado en las causas 4.^a y 6.^a del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse denegado el recibimiento á prueba en la segunda instancia, y por no haberse estimado la suspension del término probatorio y las posiciones dirigidas á la parte contraria en la primera y segunda, y ademas, segun el art. 1.012 por ser contraria á las leyes que citó:

Y resultando que admitido el recurso sin depósito ni caucion, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo don Ramon María Arriola:

Considerando que Doña Francisca Montero pudo aprovecharse del término de prueba concedido en primera instancia al propio tiempo que lo hizo D.^a Concepcion Rojano:

Considerando que el defecto de no haberse llenado el requisito de la legalizacion de la firma del Subsecretario de Estado en el exhorto que á solicitud de la D.^a Francisca se libró á las Autoridades de Tenan-

cingo y Méjico debe recaer en perjuicio de esta parte:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, al denegar á la misma Doña Francisca la prueba que habia propuesto, aunque no practicado en primera instancia, y al desestimar la suspension del curso del pleito hasta que la Doña Concepcion evacuase la declaracion por posiciones que aquella articuló y le fué admitida, obró con arreglo á lo prevenido en los artículos 276 y 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin faltar á las demas prescripciones de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por dicha D.^a Francisca Montero en cuanto se funda en las causas cuarta y sexta del art. 1013 de la referida ley; condenamos á la Doña Francisca en las costas, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera respecto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de abril de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 12 de abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situacion pasiva habia de ser como retirado ó como jubilado; y que resuelta la cuestion en este último sentido por Real decreto de 20 de abril de 1859, la Junta de Clases pasivas en 15 de julio siguiente le formó la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve dias, y eliminándole de la redactada por la inspeccion general de Carabineros tres años, 11 meses y 11 dias que sirvió en el ejército siendo de menor edad:

Vista la instancia que en 18 de agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda manifestando que la espresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15

de abril de 1848: que por Real orden de 3 de febrero de 1784 se dispuso la admision de dos jóvenes por compañía desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los goces como plazas efectivas: que la de 31 de mayo de 1787 declaraba se les abonase á los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entónces se concedia, llamado de inválidos ó dispersos: que la de 22 de julio de 1790, aunque se referia á Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza, y concluyó suplicando se rectificara su clasificacion abonándole los años que legítimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su petición en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de abril de 1859:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas espresando que, al acordarse la clasificacion de D. Julian Palmero en 22 de julio de 1859 no se estimó la delaracion del haber pasivo que le fué señalado desde 29 de marzo de 1848, en que por una equivocacion se le espidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entónces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad física prevenida por la misma ley: que al clasificar en 1859 no reunia los 60 años de edad que ahora se exigen por el artículo 14 de la ley de 25 de julio de 1855; y como su imposibilidad física la acreditó con posterioridad al Real decreto de 20 de abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilacion, y que los tres años, 11 meses y 11 dias que se le habian rebajado de su hoja de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad, de conformidad á lo dispuesto en la regla quinta del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Vista la Real orden de 24 de febrero de 1860, que de conformidad con lo espuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al D. Julian Palmero y Zarzuela solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve dias de servicios y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 3.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le habia servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto á la fecha desde que habia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el dia 29 de marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por D. Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deducion de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1859 se esté en un todo á la clasificacion que de sus servicios hizo la Junta calificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de abril de 1848, aprobado por Real orden de 15 de mayo siguiente, quedando

por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 13 de diciembre de 1847 que dice: «Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendrá la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo:»

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente la disposicion 26, regla 5.^a; que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Considerando que habiendo optado don Julian Palmero y Zarzuela al separarse del servicio por la jubilacion en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun la terminante disposicion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847 antes citada y que con arreglo á su disposicion 26, regla 5.^a, no pueden servirle de abono los servicios prestados antes de cubrir la edad de 16 años:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de febrero de 1860.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de abril de 1861. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 18 de abril.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.